



Bogotá, 21-02-2024 14:16 PM

Señor (a) (es):

GUILLERMO CUBILLOS

CLAVER SÁNCHEZ

JAVIER SÁNCHEZ

Dirección: SIN DIRECCIÓN

Asunto: **COMUNICACIÓN RESOLUCIONES**

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta le remitimos copia de la Resolución, sus constancias de ejecutorias y concepto técnico; relacionadas a continuación:

Placa	Resolución	Constancia de Ejecutoria	INFORME
AREA DE RESERVA ESPECIAL 1131T	RES.VSC No. 000193 DEL 03 DE MAYO DE 2023 (RES. VCS No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022)	GGN-2023-CE-2210	CONCEPTO TÉCNICO GSC-ZC No.000579

Cordialmente,



ANDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES.

Anexos: Lo anunciado

Copia: "No aplica".

Elaboró: Oriana Vanessa Lara - GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21/02/2024

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Informativo.

Archivado en: 1131T

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000193

(03 de mayo de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 01 de octubre de 2003, entre la empresa NACIONAL MINERA LTDA MINERCOL, y los señores LEONOR QUIROGA DE CADENA, RUBEN QUIROGA AREVALO, ALFONSO RUBEN QUIROGA GARNICA, RUTILIO SANCHEZ GOMEZ, JAVIER ERNESTO SANCHEZ GOMEZ, CIRO SANCHEZ GOMEZ, GUILLERMO CUBILLOS Y JORGE ENRIQUE GONZALEZ, se suscribió contrato de concesión minero No. 1131T, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 310 hectáreas y 4170 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de COGUA en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de veintiocho (28) años, contados a partir del 11 de octubre de 2004, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio del Auto GSC-ZC No. 000941 del 12 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No. 075 del 14 de mayo de 2021, se hizo el siguiente requerimiento:

“1. Requerir bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No 1131T, de conformidad con lo señalado en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es “el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión” para que informen por qué se encuentran realizando actividades de explotación dentro del área del contrato en mención sin contar con el Instrumento de Viabilidad Ambiental, para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento.”

Mediante la Resolución VSC 000528 del 19 de agosto de 2022, se resolvió declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. 1131T, otorgado a los señores JORGE TORRES, GUILLERMO CUBILLOS, CLAVER SÁNCHEZ, ALFONSO QUIROGA, JAVIER SÁNCHEZ, LEONOR QUIROGA Y RUTILIO GÓMEZ, acto administrativo notificado por aviso al mediante Radicado ANM No. 20222120909611 del 31 de octubre de 2022.

A través del radicado No. 20221002151052 del 10 de noviembre de 2022, el señor MANUEL ROZO SÁNCHEZ, en calidad de apoderado del señor RUTILIO ALFONSO SÁNCHEZ GÓMEZ, titular del Contrato de Concesión No. 1131T, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T”

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 1131T, se evidencia que mediante el radicado No. 20221002151052 del 10 de noviembre de 2022, se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T”

Los principales argumentos planteados por el señor el señor MANUEL ROZO SÁNCHEZ, en calidad de apoderado del señor RUTILIO ALFONSO SÁNCHEZ GÓMEZ, titular del Contrato de Concesión No. 1131T, son los siguientes:

“Si bien es cierto que la ANM a través del Auto No. 000941 12 de mayo de 2021 requirió a los titulares mineros para que informaran de la presunta explotación minera en el área, también es cierto que este acto no fue notificado en debida forma (...) las mismas deben emitirse a través de resoluciones para que sean notificadas y en todo caso se deben conceder 30 días para subsanar, de otra manera se estaría vulnerando el debido proceso.”

“la ANM debe tener en cuenta que desde el 2009 se suspendió la actividad minera por parte de los titulares a la espera del levantamiento de la suspensión provisional que realizó la CAR en el área objeto de la concesión 1131T (...) Pese a lo anterior, la ANM en la resolución 528 señala como causal de caducidad para el contrato minero 1131T el descrito en el literal i) que se refiere a “el incumplimiento grave y reiterado de cualquier otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión”, aparentemente configurado por la omisión en la presentación del informe acerca de la explotación en el área del contrato.”

“i) no se ha presentado un incumplimiento en la presentación de informe, y aun cuando no se hubiese presentado, el mismo artículo establece que debe ser reiterado el incumplimiento, pero como se puede observar solo hay un requerimiento, así que no se puede hablar de un incumplimiento REITERADO, por lo que no se configura la causal de caducidad.”

“en relación con la obligación que se deriva de presentar un informe, de su incumplimiento no se puede imponer una caducidad, pues ya lo ha dicho el Consejo de Estado al señalar que del incumplimiento de presentar informes se deriva la sanción con multa.”

“el legislador ha otorgado un término al administrado de hasta 30 días para subsanar las faltas que se le imputan como causales de caducidad. Así las cosas, el acto administrativo objeto de la presente reposición (Resolución 528) no contiene una oportunidad procesal para subsanar la falta que se imputa y tampoco es claro frente a su causal, ya que como lo observamos la presentación de un informe no es causal de caducidad del contrato.”

“En relación con el pago de las visitas de fiscalización, dichos pagos se allegaron como muestra del cumplimiento contractual y en todo caso se adjunta el concepto técnico que señala un saldo a favor que aprovechando la presente comunicación reiteramos sea devuelto al suscrito. El saldo es a favor de los titulares es por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$6749.229,28) el cual puede cruzarse con la supuesta cuenta pendiente por fiscalización minera..”

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.²

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”³.

Es importante comenzar por definir el motivo por el que la resolución recurrida a través del recurso de reposición radicado ante esta autoridad minera, declaró la caducidad del título No. 1131T. El literal i del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 establece claramente que “el incumplimiento grave y reiterado de

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T"

cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;" y resulta importante porque deja en claro que el titular de un contrato de concesión debe dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el contrato de Concesión o las que se deriven de él.

Adicionalmente, agrega el ingrediente normativo de que este incumplimiento debe ser grave y reiterado. Para entenderlo mejor, debemos relacionar el incumplimiento al requerimiento hecho a través del Auto GSC-ZC No. 000941 del 12 de mayo de 2021:

"1. Requerir bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No 1131T, de conformidad con lo señalado en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión" para que informen por qué se encuentran realizando actividades de explotación dentro del área del contrato en mención sin contar con el Instrumento de Viabilidad Ambiental, para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento."

Resulta que el requerimiento que se hizo a los titulares del Contrato de Concesión No. 1131T, fue reiterado, por ende, se les requirió a través del Autos GSC-ZC No. 000941 del 12 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No. 075 del 14 de mayo de 2021. A este punto, hemos logrado justificar el reiterado incumplimiento.

El acto administrativo anteriormente mencionado, otorgo unos términos suficientes para que el titular procediera a *"subsana las faltas que se le imputan o formular su defensa y respaldar con las pruebas correspondientes"*, situación que al momento de la elaboración de la presente resolución, no se encuentra dentro del expediente digital del Título Minero No. 1131T.

Es de aclarar que el requerimiento consistió en informar a la Agencia Nacional de Minería-ANM-, porqué se encuentran realizando actividades de explotación dentro del área del contrato sin contar con el Instrumento de Viabilidad Ambiental. Para atenderlo, la Agencia otorgó el plazo de 15 días contados a partir de la notificación de dicho Auto.

Así mismo, el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, es bastante claro al establecer que la Autoridad Minera puede declarar la caducidad de un contrato en los casos a que hubiere lugar, previo pronunciamiento de trámite en el que se especifique la causal o causales que dan lugar a declararla. A renglón seguido se puede leer cómo en esa misma providencia se le fijará un término que no puede ser mayor de treinta (30) días para que subsane las fallas o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

En reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado ha dispuesto lo siguiente:

"Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto".

Dicho esto, por medio del Auto GSC-ZC No. 000941 del 12 de mayo de 2021, se les otorgó a los titulares del Contrato de Concesión 15 días para poder ejercer sus derechos. Este término está dentro de los 30 días que podría llegar a otorgar la Agencia. Estos 30 días a los cuales se refiere la norma, no es un término obligatorio tampoco, sino que es más bien un límite del cual la entidad pondera. En ese sentido, se impone una carga a los titulares de dar cumplimiento a los requerimientos hechos en un término que considera la entidad que es suficiente para dar cumplimiento al requerimiento hecho.

El legislador ha otorgado un término al administrado de hasta 30 días para subsanar las faltas que se le imputan como causales de caducidad. Así las cosas, el acto administrativo objeto de la presente reposición

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T"

(Resolución 528) no contiene una oportunidad procesal para subsanar la falta que se imputa y tampoco es claro frente a su causal, ya que como lo observamos la presentación de un informe no es causal de caducidad del contrato.

Posteriormente, la sanción consistente en la caducidad es una sanción completamente legal. Se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley 685 de 2001 en su literal i, y no establece ningún requisito previo a ello, salvo lo enunciado anteriormente en el artículo 288 de la misma norma.

Respecto del requerimiento hecho desde el 12 de mayo de 2021 a través del Auto GSC-ZC No. 000941, el titular no dio cumplimiento sino hasta el 10 de noviembre de 2022 mediante radicado No. 20221002151052, el cual acompaña el recurso de reposición presentado bajo esa misma identificación. Esto nos da cuenta de todo el tiempo que le tomó a los titulares, dar cumplimiento al requerimiento que se les hizo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022, mediante la cual se declaró la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. 1131T, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores Jorge Torres, Guillermo Cubillos, Claver Sánchez, Alfonso Quiroga, Javier Sánchez, Leonor Quiroga y Rutilio Gómez, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 1131T, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Alexandra Leguizamon, Abogado (a) GSC-CZ
Vo. Bo.: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-CZ
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada Despacho VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000528

DE 2022

(19 Agosto 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 01 de octubre de 2003, entre la empresa NACIONAL MINERA LTDA MINERCOL, y los señores LEONOR QUIROGA DE CADENA, RUBEN QUIROGA AREVALO, ALFONSO RUBEN QUIROGA GARNICA, RUTILIO SANCHEZ GOMEZ, JAVIER ERNESTO SANCHEZ GOMEZ, CIRO SANCHEZ GOMEZ, GUILLERMO CUBILLOS Y JORGE ENRIQUE GONZALEZ, se suscribió contrato de concesión minero No. 1131T, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 310 hectáreas y 4170 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de COGUA en el Departamento de CUNDINAMARCA, por el término de veintiocho (28) años, contados a partir del 11 de octubre de 2004, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GET-219 del 18 de noviembre de 2015, notificado por estado No. 182 del 2 de diciembre de 2015, se aprobó el Programa de Trabajo y Obras -PTO.

Por medio de la Resolución No 000379 del 18 de abril de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de agosto de 2018, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el nombre de los cotitulares del Contrato de Concesión No. 1131T de GOMEZ CLAVER CIRO SANCHEZ por CLAVER CIRO SANCHEZ GOMEZ de GARNICA ALFONSO RUBE QUIROGA por ALFONSO RUBÉN QUIROGA GARNICA. de HERRERA GUILLERMO CUBILLOS por GUILLERMO CUBILLOS HERRERA y excluir al señor Rubén Quiroga Arévalo.

A través de la Resolución No. 00425 del 30 de abril de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de agosto de 2018, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el nombre del cotitular del Contrato de Concesión No. 1131T de GOMEZ JAVIER ERNESTO SANCHEZ por JAVIER ERNESTO SANCHEZ GOMEZ de acuerdo a la parte motiva de la Resolución No. 000379 del 18 de abril de 2018.

Mediante el Auto GSC-ZC 000629 del 29 de marzo del año 2019, notificado por estado jurídico No. 046 del 08 de abril de 2019, se requirió allegar el pago correspondiente a la visita de fiscalización del año 2011, por valor de \$2.845.536 m/cte y del año 2012, por valor de \$447.556 m/cte, realizadas el 24 de julio del año 2011 y el 15 de marzo del año 2012 respectivamente, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago. Además, la presentación el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad competente, o el certificado de estado de trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por medio del Auto GSC-ZC No. 000941 del 12 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No. 075 del 14 de mayo de 2021, se hizo el siguiente requerimiento:

*"1. **Requerir bajo causal de caducidad** a los titulares del Contrato de Concesión No 1131T, de conformidad con lo señalado en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión" para que informen por qué se encuentran realizando actividades de explotación dentro del área del contrato en mención sin contar con el Instrumento de Viabilidad Ambiental, para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento."*

Por medio de Concepto Técnico GSC-ZC No. 000579 del 23 de mayo de 2022, se concluyó lo siguiente:

"(...) 3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al radicado No. 20201000825902 de fecha 28 de octubre del 2020 en donde la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, allega oficio No. 20202177118 establece que mediante Resolución No 244 del 19/02/2013 se negó el Plan de Manejo Ambiental.

(...) 3.6 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 000629 del 29 de marzo de 2019, notificado por estado jurídico No. 046 del 08 de abril de 2019 en relación a presentar el pago correspondiente a la visita de fiscalización del año 2011 por valor de \$2.845.536 m/cte. y del año 2012, por valor de \$447.556 m/cte., considerando que una vez verificado el expediente, no se evidenció que en su momento estos pagos hayan sido requeridos mediante acto administrativo alguno."

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 1131T, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;*
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;*
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;*
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*
- e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;*
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*
- g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.9 de la cláusula décimo séptima del Contrato de Concesión No. **1131T**, por parte los señores Jorge Torres, Guillermo Cubillos, Claver Sánchez, Alfonso Quiroga, Javier Sánchez, Leonor Quiroga y Rutilio Gómez por no atender al requerimiento realizado mediante Auto GSC-ZC No. 000941 del 12 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No. 075 del 14 de mayo de 2021, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"*, por no allegar informe donde se explique por qué se encuentran realizando actividades de explotación dentro del área del contrato en mención sin contar con el Instrumento de Viabilidad Ambiental.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 075 del 14 de mayo de 2021, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 08 de junio de 2021, sin que a la fecha los señores Jorge Torres, Guillermo Cubillos, Claver Sánchez, Alfonso Quiroga, Javier Sánchez, Leonor Quiroga y Rutilio Gómez, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **1131T**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. 1131T, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su décimo tercera anualidad de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y la Resolución No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. 1131T, otorgado a los señores Jorge Torres, Guillermo Cubillos, Claver Sánchez, Alfonso Quiroga, Javier Sánchez, Leonor Quiroga y Rutilio Gómez, identificados con la C.C. No. 19443626, C.C. No. 11517684, C.C. No. 11345121, C.C. No. 11334716, C.C. No. 11342714, C.C. No. 21168034 y C.C. No. 11340346, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 1131T, suscrito con los señores Jorge Torres, Guillermo Cubillos, Claver Sánchez, Alfonso Quiroga, Javier Sánchez, Leonor Quiroga y Rutilio Gómez, identificados con la C.C. No. 19443626, C.C. No. 11517684, C.C. No. 11345121, C.C. No. 11334716, C.C. No. 11342714, C.C. No. 21168034 y C.C. No. 11340346, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 1131T, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores Jorge Torres, Guillermo Cubillos, Claver Sánchez, Alfonso Quiroga, Javier Sánchez, Leonor Quiroga y Rutilio Gómez, identificados con la C.C. No. 19443626, C.C. No. 11517684, C.C. No. 11345121, C.C. No. 11334716, C.C. No. 11342714, C.C. No. 21168034 y C.C. No. 11340346, respectivamente, en su condición de titulares del contrato de concesión No. 1131T, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores Jorge Torres, Guillermo Cubillos, Claver Sánchez, Alfonso Quiroga, Javier Sánchez, Leonor Quiroga y Rutilio Gómez, identificados con la C.C. No. 19443626, C.C. No. 11517684, C.C. No. 11345121, C.C. No. 11334716, C.C. No. 11342714, C.C. No. 21168034 y C.C. No. 11340346, respectivamente, titulares del contrato de concesión No. 1131T, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- a) Dos millones ochocientos cuarenta y cinco mil quinientos treinta y seis pesos (\$2.845.536,) más los intereses que se generen desde el 24 de julio del año 2011, hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto de pago de visita de inspección de campo.
- b) Cuatrocientos cuarenta y siete mil quinientos cincuenta y seis pesos (\$447.556) más los intereses que se generen desde el 15 de marzo del año 2012, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de visita de inspección de campo.

ARTÍCULO QUINTO. - Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase a la Aseguradora Seguros del Estado S.A. con el fin de que se haga efectiva la póliza de cumplimiento minero ambiental No. 36-43-101001248 del 18 de noviembre de 2021 con vigencia del 11 de noviembre de 2021 al 11 de noviembre de 2022, de acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo de la Resolución ANM No. 338 de 2014.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, a la Alcaldía del municipio de Cogua, departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. 1131T, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. - Poner en conocimiento a los señores Jorge Torres, Guillermo Cubillos, Claver Sánchez, Alfonso Quiroga, Javier Sánchez, Leonor Quiroga y Rutilio Gómez el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000579 del 23 de mayo de 2022.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores Jorge Torres, Guillermo Cubillos, Claver Sánchez, Alfonso Quiroga, Javier Sánchez, Leonor Quiroga y Rutilio

³ El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Gómez, en su condición de titulares del contrato de concesión No. 1131T, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Celso Miguel Castro, Abogado PAR-Centro
Revisó: María Claudia de Arcos León, Coordinadora PAR-Centro
Filtró: Diana Carolina Piñeros, Abogada VSCSM
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM*



GGN-2023-CE-2210

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC 193 DEL 03 DE MAYO DE 2023** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T**, proferida dentro del expediente No **1131T**, fue notificada personalmente al Señor **ALFONSO QUIROGA GARNICA** el **06 de Junio de 2023**, a **TERCEROS INDETERMINADOS** el 09 de Junio de 2023, a los Señores **GUILLERMO CUBILLOS, CLAVER SÁNCHEZ, JAVIER SÁNCHEZ** mediante publicación de aviso **GGN-2023-P-0207**, desfijada el 26 de Junio de 2023, a la Señora **LEONOR QUIROGA**, mediante aviso radicado bajo el número 20232120955551, entregado el 11 de Julio de 2023 y al Señor **JORGE ENRRIQUE TORRES GONZALEZ** mediante publicación de aviso **GGN-2023-P-0381**, desfijado el 20 de Octubre de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día **24 DE OCTUBRE DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Veinte (20) días del mes de Noviembre de 2023.


IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce.

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN INTEGRAL	CÓDIGO: MIS4-P-001-F-010
		VERSIÓN: 2
		Página 1 de 9

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL - ZONA CENTRO**

CONCEPTO TÉCNICO GSC-ZC No. 000579

Bogotá 23/05/2022

REFERENCIA	Contrato de Concesión No. 1131T
TITULAR MINERO	Leonor Quiroga De Cadena, Rutilio Alfonso Gómez Sánchez, Javier Ernesto Sánchez Gómez, Guillermo Cubillos Herrera, Claver Ciro Sánchez Gómez, Alfonso Rubén Quiroga Garnica Y Jorge Enrique Torres González.
MINERAL	Carbón
ÁREA	310 Hectáreas y 4.170 m ²
FECHA FIRMA	01 de octubre de 2003
FECHA REGISTRO MINERO	11 de octubre de 2004
ETAPA CONTRACTUAL	Explotación
DEPARTAMENTO	Cundinamarca
MUNICIPIO	Cogua
CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA	Pequeña Minería

De conformidad con el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011, Decreto 2504 de 23 de diciembre de 2015 y las resoluciones 180876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012, 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 emitidas por el Ministerio de Minas y Energía y las resoluciones 206 del 22 de marzo de 2013, 483 del 27 de mayo de 2013 y Resolución 281 del 31 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería – ANM y teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El 01 de octubre de 2003, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. -MINERCOL LTDA. Suscribió el contrato de concesión No. 1131T con los señores LEONOR QUIROGA CADENA, RUBÉN QUIROGA ARÉVALO, ALFONSO QUIROGA GARNICA, RUTILIO SÁNCHEZ GÓMEZ, JAVIER SÁNCHEZ GÓMEZ, CIRO SANCHEZ GÓMEZ, GUILLERMO CUBILLOS y JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ para la exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, localizado en la jurisdicción del municipio de COGUA en el departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 310 hectáreas y 4.170 metros cuadrados, por el término de veintiocho (28) años contados a partir del 11 de octubre de 2004, fecha en la que se realizó la Inscripción en el Registro Minero Nacional.
- 1.2. Por medio de Resolución No. 0244 del 19 de febrero de 2013, la CAR resolvió negar el establecimiento del Plan de manejo ambiental a los titulares del contrato 1131T.
- 1.3. Mediante Auto GET No. 219 del 18 de noviembre de 2015, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras — PTO, para la Explotación del mineral de carbón, en el área del Contrato de Concesión No. 1131T, quedando el título en etapa de Explotación, de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 214 de 18 de noviembre de 2015.
- 1.4. Por medio de la Resolución No. 000379 del 18 de abril de 2018 se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el nombre de los cotitulares del Contrato de Concesión No. 1131T de GOMEZ CLAVER CIRO SANCHEZ por CLAVER CIRO SANCHEZ GOMEZ de GARNICA ALFONSO RUBE QUIROGA por ALFONSO RUBÉN QUIROGA GARNICA de HERRERA GUILLERMO

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN INTEGRAL	CÓDIGO: MIS4-P-001-F-010
		VERSIÓN: 2
		Página 2 de 9

CUBILLOS por GUILLERMO CUBILLOS HERRERA y excluir al señor Rubén Quiroga Arévalo: acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de agosto de 2018.

- 1.5. A través de la Resolución No. 00425 del 30 de abril de 2018, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el nombre del cotitular del Contrato de Concesión No. 1131T de GOMEZ JAVIER ERNESTO SANCHEZ por JAVIER ERNESTO SANCHEZ GOMEZ de acuerdo a la parte motiva de la Resolución No. 000379 del 18 de abril de 2018, acto administrativo Inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de agosto de 2018.
- 1.6. Mediante Auto GSC-ZC 000629 del 29 de marzo del año 2019, notificado por estado jurídico No. 046 del 08 de abril de 2019, se requirió a los titulares bajo apremio de multa respecto a presentar:
 - *El acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad competente, o el certificado de estado de trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.*
 - *Los Formatos Básicos Mineros Anual 2016 y los Formatos Básicos Mineros semestral y Anual 2017, 2018.*
 - *Allegar el pago correspondiente a la visita de fiscalización del año 2011, por valor de \$2.845.536 m/cte. y del año 2012, por valor de \$447.556 m/cte., realizadas el 24 de julio del año 2011 y el 15 de marzo del año 2012 respectivamente, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.*
- 1.7. Mediante Resolución GSC No. 000727 del 29 de 10 de octubre del 2019, se negó la solicitud de suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. 1131T, notificada por aviso No. 20202120615811 del 24 de febrero del 2020.
- 1.8. Mediante Auto GSC-ZC No.000596 del 14 de mayo del año 2020, notificado por estado jurídico No. 046 del 23 de julio de 2020, se requirió a los titulares bajo apremio de multa la presentación de los Formatos Básicos Mineros Anuales y Semestrales de 2004, 2005 y el Formatos Básico Minero Semestrales 2019.
- 1.9. Mediante radicado No. 20201000825902 de fecha 28 de octubre del año 2020 la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, allega oficio No. 20202177118 donde se establece: *Nos permitimos indicar que, mediante memorando DJUR No. 20203158338 del 26/10/2020, la Dirección Jurídica de la Corporación dio respuesta a la solicitud de información elevada por esta dependencia sobre el estado del instrumento ambiental relacionado al título minero No. 1131T (Contrato de Concesión). Así las cosas, la DJUR informa que una vez verificado el expediente No. 25729 relacionado al título minero en mención en el Sistema de Administración de Expedientes –SAE, se determinó que mediante Resolución No 244 del 19/02/2013 se negó el Plan de Manejo Ambiental, el documento se envía en archivo adjunto.*
- 1.10. Mediante Auto GSC-ZC 000941 del 12 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No. 075 del 14 de mayo de 2021, se acogió Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC N° 0000175 del 20 de abril de 2021 y se dispuso:
 - *Requerir bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No 1131T, de conformidad con lo señalado en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión para que informen porqué se encuentran realizando actividades de explotación dentro del área del contrato en mención sin contar con el Instrumento de Viabilidad Ambiental, para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento.*
 - *Requerir a los titulares del contrato de concesión No. 1131T, para que se abstengan de adelantar actividades mineras de mantenimiento y/o explotación en el área del contrato de Concesión No. 1131T, toda vez que esta se encuentra superpuesta con el páramo de Guerrero, y no se cuenta con instrumento de viabilidad ambiental, por lo cual no habrá lugar a realizar actividades mineras en esta área.*

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN INTEGRAL	CÓDIGO: MIS4-P-001-F-010
		VERSIÓN: 2
		Página 3 de 9

- 1.11.** Mediante Resolución GSC 000382 del 07 de julio de 2021, notificada electrónicamente por aviso CNE-2293 de 12 de julio de 2021 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 1131T” se resolvió No Conceder la suspensión temporal de las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. 1131T, por las razones expuestas en la parte motiva.*
- 1.12.** Mediante Auto GSC-ZC-001379 del 19 de agosto de 2021, notificado por estado jurídico No. 139 del 23 de agosto de 2021, se acogió Concepto Técnico GSC-ZC N° 000663 del 10 de agosto de 2021 y se requirió a los titulares mineros bajo apremio de multa:
- *Las correcciones y/o modificaciones de la Póliza Minero Ambiental No. 36-43-101001135 correspondientes, conforme al numeral 2.2.1 del concepto técnico No. 663 del 10 de agosto de 2021, la cual debe ser radicada a través de la plataforma Anna minería.*
 - *Presentar a través de la plataforma de ANNA-MINERÍA, los Formatos Básicos Mineros anuales de 2019 y 2020 con los respectivos planos de labores georreferenciados actualizados.*
 - *Presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los Trimestres III, IV del año 2020, Trimestre I, II del año 2021.*
- 1.13.** Mediante radicado No. 37545-0 del 30 de noviembre 2021, los titulares presentaron a través del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA-MINERÍA la Póliza de Cumplimiento Disposiciones Legales.
- 1.14.** Una vez revisada la Plataforma de ANNA MINERÍA, en su herramienta de Visor Geográfico se evidencia que el Título Minero No. 1131T SI presenta una superposición con zonas excluibles de la minería Zona No compatible con la actividad minera en sabana de Bogotá, Paramo de Guerrero, Distrito de Manejo Integrado -DMI del Páramo de Guargua y Laguna Verde.
- 1.15.** El título minero No. 1131T no cuenta con el Instrumento Ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

ETAPAS DEL CONTRATO

A continuación, se indican las etapas contractuales del título minero No. 1131T

ETAPA	DURACIÓN	PERIODO
Exploración	1 año	Desde el 11 de octubre de 2004 hasta el 10 de octubre de 2005
Construcción y Montaje	3 años	Desde el 11 de octubre de 2005 hasta el 10 de octubre de 2008
Explotación	24 años	Desde el 11 de octubre de 2008 hasta el 10 de octubre de 2032

2. EVALUACIÓN DE OBLIGACIONES

Se procede al análisis y evaluación de la información que reposa en el expediente digital, SGD, y SIGM Anna-Minería en los siguientes términos:

2.1. CANON SUPERFICIARIO

En la tabla a continuación, se presenta el resumen de las actuaciones administrativas de la autoridad minera, en relación con la obligación del pago del canon superficiario, dentro del contrato de concesión No. 1131T:

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN INTEGRAL	CÓDIGO: MIS4-P-001-F-010
		VERSIÓN: 2
		Página 4 de 9

Etapas	Acto administrativo de aprobación
I Exploración	Auto GSC-ZC-001379 del 19 de agosto de 2021
I Construcción y Montaje	
II Construcción y Montaje	Resolución GSC-ZC No 004 del 27 de enero de 2010
III Construcción y Montaje	Auto GSC-ZC No 084 del 24 de julio de 2013

El titular minero del contrato de concesión No. 1131T se **encuentra al día** por concepto de Canon Superficial.

2.2. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL O GARANTIAS

2.2.1. CONTRATOS DE CONCESIÓN MINERA

Mediante radicado No. 37545-0 del 30 de noviembre 2021, los titulares presentaron a través del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA-MINERÍA la Póliza de Cumplimiento Disposiciones Legales, la cual fue evaluada mediante tarea técnica No. 8637110 y tarea jurídica No. 8637108, en donde se determinó **NO APROBAR** la Póliza Minero Ambiental No. 36-43-101001248, expedida por Seguros del Estado S.A., dado que en el objeto de la misma se ampara la etapa de exploración la cual No corresponde teniendo en cuenta que el título minero se encuentra actualmente en la etapa contractual de Explotación; es importante aclarar que el valor amparado corresponde a la etapa de exploración pero en el objeto de la póliza se debe indicar que el título se encuentra en etapa de explotación; por lo tanto, se recomienda **REQUERIR** a los titulares para que presenten las correcciones y/o modificaciones de la Póliza Minero Ambiental No. 36-43-101001248, la cual debe ser radicada a través de la plataforma ANNA-Minería.

2.3. PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS O DOCUMENTO TECNICO APLICABLE

Mediante Auto GET No. 219 del 18 de noviembre de 2015, se acogió el concepto técnico GET No. 214 del 18 de noviembre de 2015, por medio del cual se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO para la explotación del mineral de carbón, en el área del contrato de concesión No. 1131T, quedando el título en etapa de explotación.

2.3.1. PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS CONTRATO DE CONCESIÓN

Parámetros Técnicos:

Mineral a explotar	Carbón
Área del Proyecto (Ha.)	310,4179 Ha
Sistema de Explotación	Bajo Tierra
Método de Explotación	Ensanche de tambores en sentido del rumbo
Uso de explosivos	Si
Producción Anual Proyectada (m ³)	12.000 m ³
Planta de beneficio	No

Las Minas que están incluidas en el PTO del contrato de concesión 1131T son:

- Mina La Esperanza.
- Mina El Higuern.
- Mina Vizcaínos.
- Mina Montecitos.
- Mina el Uvo.
- Mina El Triunfo.

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN INTEGRAL	CÓDIGO: MIS4-P-001-F-010
		VERSIÓN: 2
		Página 5 de 9

2.4. ASPECTOS AMBIENTALES

El título Minero No cuenta con Instrumento Ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

Mediante Resolución 0244 del 19 de febrero de 2013, la CAR, resolvió negar el establecimiento del Plan de manejo ambiental a los titulares del contrato 1131T, y confirmó mediante Resolución 0005 de fecha 15 de enero de 2015.

Mediante radicado No. 20201000825902 de fecha 28 de octubre del año 2020 la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, allega oficio No. 20202177118 donde se establece:

Nos permitimos indicar que, mediante memorando DJUR No. 20203158338 del 26/10/2020, la Dirección Jurídica de la Corporación dio respuesta a la solicitud de información elevada por esta dependencia sobre el estado del instrumento ambiental relacionado al título minero No. 1131T (Contrato de Concesión).

Así las cosas, la DJUR informa que una vez verificado el expediente No. 25729 relacionado al título minero en mención en el Sistema de Administración de Expedientes –SAE, se determinó que mediante Resolución No 244 del 19/02/2013 se negó el Plan de Manejo Ambiental, el documento se envía en archivo adjunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, **se recomienda pronunciamiento jurídico.**

Una vez revisada la Plataforma de ANNA MINERÍA, en su herramienta Visor Geográfico se evidencia que el Título Minero No. 1131T SI presenta una superposición con zonas excluibles de minería como: con Zona No compatible con la actividad minera en la sabana de Bogotá, Paramo de Guerrero, Distrito de Manejo Integrado -DMI del Páramo de Guargua y Laguna Verde.

2.5. FORMATOS BÁSICOS MINEROS

A continuación, se presenta un resumen de los Formatos Básicos Mineros (FBM) presentados por el titular y evaluados por la Autoridad Minera, lo anterior, teniendo en cuenta que el título minero fue inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el día **11 de octubre de 2004**, fecha a partir de la cual se hizo exigible esta obligación.

FBM semestral	Acto administrativo de aprobación	FBM anual	Acto administrativo de aprobación
2006	Auto GSC-ZC 959 del 09 de julio de 2015	2006	Auto GSC-ZC 1521 del 09 de noviembre de 2016
2007		2007	
2008		2008	
2009		2009	
2010		2010	
2011		2011	
2012	Auto GSC-ZC 1521 del 09 de noviembre de 2016	2012	Auto GSC-ZC 596 del 14 de mayo de 2020
2013		2013	Auto GSC-ZC 959 del 09 de julio de 2015
2014	Auto GSC-ZC 959 del 09 de julio de 2015	2014	
2015	Auto GSC-ZC 596 del 14 de mayo de 2020	2015	Auto GSC-ZC 1521 del 09 de noviembre de 2016
2016	Auto GSC-ZC 1521 del 09 de noviembre de 2016		

Se recomienda **REQUERIR** a los titulares para que presenten a través del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA-MINERÍA el Formato Básico Minero correspondiente al año 2021, toda vez que no se evidenció su presentación.

Los titulares no han dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC 000629 del 29 de marzo del año 2019, notificado por estado jurídico No. 046 del 08 de abril de 2019, respecto a presentar los

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN INTEGRAL	CÓDIGO: MIS4-P-001-F-010
		VERSIÓN: 2
		Página 6 de 9

Formatos Básicos Mineros Anual 2016 y los Formatos Básicos Mineros semestral y Anual 2017, 2018, por lo tanto, **se recomienda pronunciamiento jurídico.**

Los titulares no han dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No.000596 del 14 de mayo del año 2020, notificado por estado jurídico No. 046 del 23 de julio de 2020, respecto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros Anuales y Semestrales de 2004, 2005 y el Formatos Básico Minero Semestrales 2019, por lo tanto, **se recomienda pronunciamiento jurídico.**

Los titulares no han dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-001379 del 19 de agosto de 2021, notificado por estado jurídico No. 139 del 23 de agosto de 2021, respecto a presentar los Formatos Básicos Mineros anuales de 2019 y 2020 con los respectivos planos de labores georreferenciados actualizados, por lo tanto, **se recomienda pronunciamiento jurídico.**

2.6. REGALÍAS

A continuación, se presenta un resumen de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías que reposan en el expediente y han sido objeto de evaluación por la Autoridad Minera, lo anterior, teniendo en cuenta que el título minero fue inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el día 11 de octubre de 2004 y que la etapa de explotación inició el día **11 de octubre del año 2008**.

Trimestre	Mineral	Acto administrativo de aprobación
I-2006	Carbón	Resolución GSC No. 004 del 27 de enero de 2010 y Auto GSC-ZC 000959 del 09 de julio de 2015
II-2006		Auto GSC-ZC 001379 del 19 de agosto de 2021
III, IV-2006		Auto GSC-ZC 000959 del 09 de julio de 2015
I-2007		Auto GSC-ZC 001379 del 19 de agosto de 2021
II-2007		Auto GSC-ZC No. 000959 del 09 de julio de 2015
III, IV-2007		Auto GSC-ZC No. 084 del 24 de julio de 2013
I-2008		Auto GSC-ZC No. 084 del 24 de julio de 2013 y Auto GSC-ZC No. 000959 del 09 de julio de 2015
II-2008		Auto GSC-ZC No. 084 del 24 de julio de 2013 y
III-2008		Auto GSC-ZC No. 000959 del 9 de julio de 2015
IV-2008		Auto GSC-ZC No. 2292 del 13 de noviembre de 2014
I-2009		Auto GSC-ZC No. 000959 del 09 de julio de 2015
II-2009		Auto GSC-ZC No. 001521 del 09 de noviembre de 2016
III, IV-2009		Auto GSC-ZC No. 000629 del 29 de marzo de 2019
I, II, III, IV-2010		Auto GSC-ZC 596 de 14 de mayo de 2020
I, II, III, IV-2011		Auto GSC-ZC 001379 del 19 de agosto de 2021
I, II, III, IV-2012		
I, II, III-2013		
IV-2013		
I, II, III, IV-2014		
I-2015		
II, III, IV-2015		
I, II-2016		
III-2016		
IV-2016		
I, II, III, IV-2017		
I, II, III, IV-2018		
I, II-2019		
III, IV-2019		
I, II-2020		

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN INTEGRAL	CÓDIGO: MIS4-P-001-F-010
		VERSIÓN: 2
		Página 7 de 9

Se recomienda **REQUERIR** a los titulares para que presenten los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres III y IV del año 2021 y I trimestre del año 2022, toda vez que no se evidenció su presentación.

Los titulares no han dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-001379 del 19 de agosto de 2021, notificado por estado jurídico No. 139 del 23 de agosto de 2021, respecto a presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres III y IV del año 2020 y los trimestres I y II del año 2021, por lo tanto, **se recomienda pronunciamiento jurídico.**

2.7. OTRAS CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS

El contrato de concesión No. 1131T NO tiene pactadas otras contraprestaciones económicas.

2.8. SEGURIDAD MINERA

Mediante Auto GSC-ZC 000941 del 12 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No. 075 del 14 de mayo de 2021, se acogió Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC N° 0000175 del 20 de abril de 2021 y se dispuso:

- *Requerir bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No 1131T, de conformidad con lo señalado en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión para que informen porqué se encuentran realizando actividades de explotación dentro del área del contrato en mención sin contar con el Instrumento de Viabilidad Ambiental, para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento.*
- *Requerir a los titulares del contrato de concesión No. 1131T, para que se abstengan de adelantar actividades mineras de mantenimiento y/o explotación en el área del contrato de Concesión No. 1131T, toda vez que esta se encuentra superpuesta con el páramo de Guerrero, y no se cuenta con instrumento de viabilidad ambiental, por lo cual no habrá lugar a realizar actividades mineras en esta área.*

2.9. RUCOM

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El Contrato de Concesión No. 1131T **SI** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

2.10. PAGO DE VISITAS DE FISCALIZACIÓN O MULTAS

Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** respecto al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 000629 del 29 de marzo de 2019, notificado por estado jurídico No. 046 del 08 de abril de 2019 en relación a presentar el pago correspondiente a la visita de fiscalización del año 2011 por valor de \$2.845.536 m/cte. y del año 2012, por valor de \$447.556 m/cte., considerando que una vez revisado el expediente del título 1131T, no se evidenció que en su momento estos pagos hayan sido requeridos mediante acto administrativo alguno.

2.11. TRÁMITES PENDIENTES

No existen trámites pendientes por resolver.

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN INTEGRAL	CÓDIGO: MIS4-P-001-F-010
		VERSIÓN: 2
		Página 8 de 9

2.12. ALERTAS TEMPRANAS

No se generan alertas tempranas dentro del contrato No. 1131T.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

- 3.1 REQUERIR** a los titulares para que presenten los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres III y IV del año 2021 y I trimestre del año 2022, toda vez que no se evidenció su presentación.
- 3.2 REQUERIR** a los titulares para que presenten las correcciones y/o modificaciones de la Póliza Minero Ambiental No. 36-43-101001248, dado que en el objeto de la misma se ampara la etapa de exploración la cual No corresponde teniendo en cuenta que el título minero se encuentra actualmente en la etapa contractual de Explotación; es importante aclarar que el valor amparado corresponde a la etapa de exploración pero en el objeto de la póliza se debe indicar que el título se encuentra en etapa de explotación, la cual debe ser radicada a través de la plataforma ANNA-Minería.
- 3.3 REQUERIR** a los titulares para que presenten a través del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA-MINERÍA el Formato Básico Minero correspondiente al año 2021, toda vez que no se evidenció su presentación.
- 3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** respecto al radicado No. 20201000825902 de fecha 28 de octubre del 2020 en donde la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, allega oficio No. 20202177118 establece que mediante Resolución No 244 del 19/02/2013 se negó el Plan de Manejo Ambiental.
- 3.5 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO**, debido a que los titulares no han dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC 000629 del 29 de marzo del año 2019, notificado por estado jurídico No. 046 del 08 de abril de 2019, respecto a presentar los Formatos Básicos Mineros Anual 2016 y los Formatos Básicos Mineros semestral y Anual 2017, 2018.
- 3.6 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** respecto al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 000629 del 29 de marzo de 2019, notificado por estado jurídico No. 046 del 08 de abril de 2019 en relación a presentar el pago correspondiente a la visita de fiscalización del año 2011 por valor de \$2.845.536 m/cte. y del año 2012, por valor de \$447.556 m/cte., considerando que una vez verificado el expediente, no se evidenció que en su momento estos pagos hayan sido requeridos mediante acto administrativo alguno.
- 3.7 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** debido a que los titulares no han dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No.000596 del 14 de mayo del año 2020, notificado por estado jurídico No. 046 del 23 de julio de 2020, respecto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros Anuales y Semestrales de 2004, 2005 y el Formatos Básico Minero Semestrales 2019.
- 3.8 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** debido a que los titulares no han dado cumplimiento a los requerimientos hechos bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-001379 del 19 de agosto de 2021, notificado por estado jurídico No. 139 del 23 de agosto de 2021, respecto a:
 - *Presentar a través de la plataforma de ANNA-MINERÍA, los Formatos Básicos Mineros anuales de 2019 y 2020 con los respectivos planos de labores georreferenciados actualizados.*

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN INTEGRAL	CÓDIGO: MIS4-P-001-F-010
		VERSIÓN: 2
		Página 9 de 9

- *Presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los Trimestres III, IV del año 2020, Trimestre I, II del año 2021.*

3.9 El Contrato de Concesión No. 1131T SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 1131T causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.



María Alejandra Lanziano Ríos
Ingeniera de Minas
Grupo Seguimiento y Control – Zona Centro
Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera
Expediente: 1131T
Revisó: Carolina Ortiz. Ing. Geóloga. GSC-ZC